

**DICTAMEN
NÚMERO VEINTINUEVE**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos; 115, fracción VIII, 116, fracción IV, inciso a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado B, fracción VII, 7, Apartado A, 11, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 29, 30, 31, 32, 33, 35, fracción III, 37, 45, fracción I, 46, fracción XXI, 270 y 271, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, 24, 26 y 29, numeral I, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a la consideración del Pleno del Consejo General Electoral el siguiente Dictamen relativo a la **"ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL VII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

G L O S A R I O

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	
INE	El Instituto Nacional Electoral.	
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.	
Ley General	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.	
Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	
Coalición	La Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark

ANTECEDENTES

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

I.I. Actividades del Consejo General del Instituto Electoral.

El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 5 de la Constitución Local, y 43 de la Ley Electoral, celebró Sesión Pública a efecto de declarar el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual habrían de elegirse Diputados del Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

El 29 de octubre de 2015, el Consejo General celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la cual se aprobaron los dictámenes número dos y tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativos a la expedición de los Reglamentos Interiores del Instituto Electoral y de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, respectivamente, a fin de armonizarse con la nueva legislación electoral local en vigor desde junio de 2015.

El 3 de noviembre de 2015, el Consejo General aprobó en su Tercera Sesión Extraordinaria, el Dictamen número cinco relativo a la acreditación y designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

El 14 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo relativo a la *“Autorización para suscribir el Convenio General de Coordinación y Colaboración que establece las bases para hacer efectiva la realización de las elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California”*, mismo que dio origen a la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Baja California.

El 17 de diciembre de 2015, el Consejo General celebró su Novena Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el Dictamen número ocho de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la *“Designación de los Consejeros Electorales que integrarán los diecisiete Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016”*.

El 8 de marzo de 2016 se suscribió el Anexo Técnico número uno previsto en el Convenio General, celebrado por el INE y por el Instituto Electoral el 16 de diciembre de 2015, relativo a la coordinación y colaboración para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Baja California. Lo anterior, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectivas la

②

realización de las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

1.2. Actividades del Consejo General del INE.

De los apartados que se comprenden en el anexo técnico a que se hace referencia en el numeral anterior se desprende que dicho anexo tuvo como objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración, respecto de la organización y desarrollo del proceso electoral antes mencionado, en el cual se renovarían el Congreso del Estado y Ayuntamientos, en la jornada electoral el día 5 de junio de 2016. Para tal efecto se establecieron los siguientes apartados: 1. En materia registral. 2. Capacitación y Asistencia Electoral. 3. Casillas electorales. 4. Integración de las Mesas Directivas de Casilla. 5. Observadores Electorales. 6. Promoción de la participación ciudadana. 7. Candidatos independientes. 8. Registro de los Convenios de Coalición. 9. Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes. 10. Representantes Generales y de Casilla. 11. Debates. 12. Jornada Electoral. 13. Resultados Electorales. 14. Conteo rápido realizado por el "IEEBC". 15. Escrutinio y cómputo de los votos de la elección. 16. Sistemas informáticos. 17. Acceso a radio y televisión. 18. Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes. 19. Medidas Cautelares en materia de radio y televisión. 20. Programa de sesiones de los Consejos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 5, de la Ley General, en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG917/2015 por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las Elecciones Locales de 2016 y sus respectivos anexos, así como en el anexo técnico uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y el Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se llevaron a cabo la primera y segunda insaculación de ciudadanos los días 6 de febrero y 8 de abril, respectivamente, a fin de seleccionar a los ciudadanos que participarían como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

El 5 de mayo de 2016 fue entregado a los partidos políticos y candidatos independientes el Listado Nominal definitivo de electores con fotografía a través de la Vocalía Ejecutiva en Baja California de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en los términos del Convenio General de Coordinación y Colaboración para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

2. DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

El 26 de diciembre de 2015, el Consejo General en su Décima Primera Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen número nueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la "Aprobación de la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Municipales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, así como el modelo único de estatutos y formato de cédula de respaldo", a fin de observar lo establecido en el artículo

5, Apartado D, de la Constitución Local y salvaguardar la participación de los ciudadanos en el proceso electoral.

Del 27 de diciembre de 2015 al 30 de enero de 2016, se estableció el periodo para que los ciudadanos presentaran su manifestación de intención para participar en el proceso de selección de candidatos independientes.

Asimismo, el 25 de febrero de 2016 el Consejo General aprobó en su Sexta Sesión Ordinaria el Punto de Acuerdo relativo *"a la emisión de criterios aplicables para la recepción y verificación de las cédulas de respaldo presentadas por los Aspirantes a Candidatos independientes para los cargos de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016"*.

3. PRESENTACIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES.

El 25 de febrero de 2016, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General, la Presidencia informó de la presentación y registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, de Baja California, Encuentro Social, MORENA, Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C.; plataformas que sostuvieron los candidatos postulados durante las campañas políticas.

4. CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES.

El 28 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Electoral, el Consejo General aprobó en su Quinta Sesión Ordinaria la Convocatoria para las Elecciones Ordinarias a celebrarse el día domingo 5 de junio de 2016 para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los diarios de mayor circulación en el Estado.

5. REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN.

El 12 de marzo de 2016, el Consejo General declaró en su Vigésima Sesión Extraordinaria, la procedencia del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza para postular a los candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Baja California en la elección de Munícipes en los 5 municipios que conforman el Estado de Baja California, así como en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en 16 de los 17 distritos electorales que conforman la geografía electoral de la entidad.

Se hace oportuno precisar, que dentro del convenio de referencia, se estableció en la Cláusula Segunda, inciso b), que la coalición parcial es motivada para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII.

6. REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA.

El 18 de marzo de 2016, el Consejo General aprobó en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, el Dictamen número diecisiete de la Comisión, relativo al *"Cumplimiento a la Sentencia RA-020/2016 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respecto a la solicitud de registro como partido político local promovida por la Asociación de Ciudadanos denominada Partido Humanista de Baja California"*, por el cual se otorgó el registro al Partido Humanista de Baja California, y con esto, su derecho a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California.

7. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 30 de marzo de 2016, el Consejo General aprobó en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, los *"Lineamientos para el registro de Candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios que presenten los Partidos, Coaliciones y, en su caso, los Aspirantes a Candidatos independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el Proceso Electoral Local 2015-2016"*, a observar por el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

8. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Del 28 de marzo al 8 de abril de 2016, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos y Coalición, así como de los aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron la constancia de porcentaje a favor por haber alcanzado el apoyo ciudadano requerido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

9. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 11 de abril de 2016, el Consejo General aprobó en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, las solicitudes de registro de las Planillas de Municipales de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito presentadas por los diversos partidos políticos y la Coalición. Lo anterior, en virtud de que cumplieron los requisitos formales correspondientes, sin que se hubiese impugnado el registro otorgado.

Las planillas de los candidatos al cargo de Múicipes por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito quedaron conformadas de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIRNA CECILIA RINCON VARGAS	CLAUDIA VERONICA LEON RIVERA
SINDICO PROCURADOR	MIGUEL ANGEL VILA RUIZ	DAVID ALFREDO RIVERA HERNANDEZ
PRIMER REGIDOR	BELEM DEL CARMEN ABARCA MENDOZA	NANCY CORDERO CASILLAS
SEGUNDO REGIDOR	MIGUEL APOLINAR CALLES MUÑOZ	FRCO GONZALEZ VILLENA
TERCER REGIDOR	NANCY VERONICA RAMIREZ RAMIREZ	DIOSCELINA SALCEDA GARCIA
CUARTO REGIDOR	LUIS RICARDO MARTINEZ CABRALES	JESUS GONZALEZ LOMELI
QUINTO REGIDOR	ANA LUISA ESQUIVEL FIERRO	HILDA ANAHI MACHADO SANCHEZ

COALICIÓN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LAURA LUISA TORRES RAMIREZ	SUGEY LUCELY FAJARDO AISPURO
SINDICO PROCURADOR	RODOLFO GONZALEZ MACIAS	RAFAEL IVAN GONZALEZ FUENTES
PRIMER REGIDOR	ANA CLAUDIA ARAUJO LUEVANOS	MICHELLE HINOJO OCEGUERA
SEGUNDO REGIDOR	ALDRYN AGUIRRE DEHESA	IGNACIO MARTINEZ ORTIGOZA
TERCER REGIDOR	GLORIA TONATZIN DURAN FLORES	DIANA GARDUÑO VALADEZ
CUARTO REGIDOR	JAVIER VARGAS FLORES	ERICK ZARATE OROPEZA
QUINTO REGIDOR	BLANCA MARGARITA AVILES COVARRUBIAS	SILVIA LORENIA GAXIOLA GAMEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MARISOL MORA SALAS	MARICELA CASAS MONTES
SINDICO PROCURADOR	FREDDY FERNANDO VALENTE VICTORIA	RAUL MADRIGAL PEREZ
PRIMER REGIDOR	DENIS YAJAHIRA ROA ROA	MA. DEL REMEDIOS BARRAZA LOBO
SEGUNDO REGIDOR	LUIS FERNANDO GARCIA PALACIO	RAFAEL ROA QUINTANA
TERCER REGIDOR	LARIZA MARLEN AMADOR GONZALEZ	DANNA YARIRA ROA ROA
CUARTO REGIDOR	LEON BALTAZAR MEZA	WILLIAM GUADALUPE FELIPE
QUINTO REGIDOR	RUTH GARCIA GARCIA	BERTHA RODRÍGUEZ AGUILAR

PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAUL JAVIER PAREDES ESQUER	GONZALO CERVANTES HUESO
SINDICO PROCURADOR	LUZ MARIA SOLIS RAMIREZ	MANUELA VERONICA MONTOYA GARCIA
PRIMER REGIDOR	ELIAS MENDOZA ROJAS	FABIAN MAYORAL MAYORAL
SEGUNDO REGIDOR	OBDULIA MARQUEZ LARA	ALEJANDRA NANCY SANDOVAL PEREZ
TERCER REGIDOR	LUIS CISNEROS GRANDE	CARLOS JEHOVA RODRIGUEZ CORTINA
CUARTO REGIDOR	NOHEMI BEJARANO LOZADA	KARINA ALEJANDRA ROSALES ALLEN
QUINTO REGIDOR	JAIME GALVAN GARCIA	IVAN LARA GARCIA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ TOVALIN	DAVID PRIEGO PADILLA
SINDICO PROCURADOR	ALEJANDRINA GARCIA VALDEZ	SANDRA LUZ HEREDIA SANTAOLAYA
PRIMER REGIDOR	MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	RUBEN OCHOA AYALA
SEGUNDO REGIDOR	CELIA YESENIA OLEA GARCIA	BEATRIZ ADELA DOMINGUEZ SUAREZ
TERCER REGIDOR	FRANCISCO AYALA FELIX	ALEJANDRO SOLIS FLORES

(Handwritten mark)

CUARTO REGIDOR	KIMBERLY ARIAS GARCIA	ERICA GUADALUPE ORTIZ INZUNZA
QUINTO REGIDOR	MARIO TORRES GONZALEZ	PEDRO NATANAEL MEDELLIN SALCEDO

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	BLANCA ESTELA MADRIGAL CESAR	DIANA LIZETH PADILLA GARCIA
SINDICO PROCURADOR	ALFREDO AGUSTIN MIRUS PAUL	RICARDO TORRES MARTINEZ
PRIMER REGIDOR	MARIA GUADALUPE MERCEDES EUNICE ALVAREZ MORENO	VALERIA ALEJANDRINA GUERRERO GOMEZ
SEGUNDO REGIDOR	NOE RAMIREZ AGUIRRE	JULIO LOPEZ GONZALEZ
TERCER REGIDOR	BEATRIZ MACOY MORALES	SIBONEY MANRIQUEZ GOMEZ
CUARTO REGIDOR	JOSE CARLOS MORALES PALOMARES	LUIS ARMANDO MARURE CASILDO
QUINTO REGIDOR	DORA MARIA ROMANO ROMANO	MARIA DE LOS ANGELES CEJA MATA

PARTIDO MORENA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO ESQUIVEL FIERRO	JORGE LOZANO GUERRERO
SINDICO PROCURADOR	JUANA AGUIRRE RUIZ	MELIZA SANDOVAL LAUREANO
PRIMER REGIDOR	JULIO CESAR GARCIA SERNA	ORLANDO HERRERA RUELAS
SEGUNDO REGIDOR	JULIA MENDEZ ALVARADO	MARIA GUADALUPE GARCIA DIAZ
TERCER REGIDOR	JUAN ANTONIO GARCIA GOMEZ	JOSE LUIS LIERA GARCIA
CUARTO REGIDOR	MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ	ROSA MARIA GALLARDO TORRES
QUINTO REGIDOR	RAMON VAZQUEZ VALADEZ	ERICK JESUS CUBILLAS SANTAOLAYA

PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RICARDO PEÑALOZA CRUZ	SAMUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ
SINDICO PROCURADOR	YASMIN DANESA PARRA MEDINA	CINDY MARLENE HURTADO HINOJO
PRIMER REGIDOR	HANS LUNA HERNANDEZ	FELIPE DE JESUS ESPINOZA GARCIA
SEGUNDO REGIDOR	MARIA SANDRA PARTIDA SORIA	ERIKA QUINTERO DIAZ
TERCER REGIDOR	ADALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ	ELEUTERIO PEÑALOZA PINA
CUARTO REGIDOR	GUADALUPE XOCHITL PEÑALOZA CRUZ	YOLINA LUNA HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PEREZ	EDGAR ISAIAS CARRAZCO FLORES

PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALEJANDRO MORENO BERRY	ARTURO PRADO OCHOA
SINDICO PROCURADOR	ELVA MONICA SALCEDA MENDOZA	GLORIA HIGUERA LOPEZ
PRIMER REGIDOR	MIGUEL ANGEL LEON HURTADO	JUAN FRANCISCO ACOSTA PINO
SEGUNDO REGIDOR	ANGELICA MARIA HIGAREDA OCEGUERA	ROSALIA HERNANDEZ SIMENTAL
TERCER REGIDOR	RAMON CORTINEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR LOPEZ HUERTA
CUARTO REGIDOR	RUTH GARCIA AGUILAR	MARIA DE LOS REMEDIOS OLLOQUE RODRIGUEZ
QUINTO REGIDOR	JAVIER GONZALEZ CORTEZ	MARLON HORBALL VALERDI

Cabe señalar que el Partido Humanista de Baja California no obtuvo el registro de la planilla de candidatos al cargo de municipales por el Ayuntamiento de Ensenada, en virtud de haber presentado la documentación exigida en la Ley Electoral para el registro de candidatos de forma extemporánea.

En el caso de los candidatos independientes al cargo de Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, fueron registradas las planillas a municipales de los aspirantes que a continuación se precisan:

15

CANDIDATO INDEPENDIENTE JAVIER FRANCISCO DEL CASTILLO HERNANDEZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER FRANCISCO DEL CASTILLO HERNANDEZ	ANGEL MORALES BORUEL
SINDICO PROCURADOR	ZALIA FRANCISCA OROZCO HERRERA	GUILLERMINA BARRON NUÑEZ
PRIMER REGIDOR	MAURINO LUIS ROMERO LOZANO	JAVIER ZARATE JUAREZ
SEGUNDO REGIDOR	JULIA SOL GALLEGOS	GRICELDA ROJAS GOMEZ
TERCER REGIDOR	ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RAMIREZ	CUAUTHEMOC GALVAN BARRAGAN
CUARTO REGIDOR	YENNY KARINA VERA MORALES	DELFINA RANGEL PEREZ
QUINTO REGIDOR	RIGOBERTO MARTINEZ GONZALEZ	ARTURO OSUNA DIAZ

CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN CARLOS MOLINA TORRES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN CARLOS MOLINA TORRES	SERGIO MARQUEZ LARA
SINDICO PROCURADOR	NADIA GOMEZ QUINTERO	MITSI KARIME LUGO CASTRO
PRIMER REGIDOR	MANUEL SALAZAR MARTINEZ	MANUEL REAL BECERRA
SEGUNDO REGIDOR	HILDA VERONICA JIMENEZ SERRANO	NORMA ANGELICA LLAMAS COVARRUBIAS
TERCER REGIDOR	SALVADOR OCHOA FAJARDO	JOSE ARTEMIO DEARIE CHAVEZ
CUARTO REGIDOR	NORMA GUADALUPE GRUEL VILLASEÑOR	FLORIDA VARGAS CANO
QUINTO REGIDOR	JUAN CARLOS CALDERA VICTORIO	RICARDO RAMIREZ REYES

CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSE LUIS MAR ESPINOZA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE LUIS MAR ESPINOZA	GAMALIEL ORTA MEJIA
SINDICO PROCURADOR	MARIA FERNANDA LOPEZ ISLAS	NORMA ASERET MORA CHAVEZ
PRIMER REGIDOR	SERGIO HERMILO ORTIZ LUNA	JUAN DANIEL AVILA SANTOS
SEGUNDO REGIDOR	VIVIANA CRUZ CASTILLO	DIANA EDITH HORTA MEJIA
TERCER REGIDOR	JORGE EDUARDO DE LEON	EULALIO BERUMEN BORRAYO
CUARTO REGIDOR	DIANA MIRANDA MORENO	CLAUDIA ISLAS RODRIGUEZ
QUINTO REGIDOR	EMANUEL JOSUE GUTIERREZ MEJIA	CARLOS ALBERTO TALAVERA GARCIA

10. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

En el periodo del 9 de marzo al 5 de mayo del año en curso los partidos políticos y la Coalición realizaron diversas sustituciones de candidatos al cargo de municipales, con motivo de las renunciaciones voluntarias por parte de los candidatos previamente registrados. En ese sentido, el Consejo General en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 6 de mayo del presente año, resolvió las solicitudes de sustitución, siendo el caso, en la elección de municipales por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito se resolvió la solicitud de sustitución del Segundo Regidor Propietario postulado por el Partido Acción Nacional, quedando debidamente registrado para tal cargo el C. Miguel Apolinar Calles Muñoz.

11. JORNADA ELECTORAL.

El 5 de junio de 2016 se realizó la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular de municipales de los cinco ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California, así como los 25 diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

12. SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL.

El 8 de junio de 2016 se inició en los 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones de municipales, así como el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En ese orden de ideas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, una vez concluidas las sesiones de cómputos distritales, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, los expedientes del cómputo distrital de la elección de municipales, así como los expedientes de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

13. CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS.

El 18 de junio del 2016, el Consejo General durante la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, realizó el cómputo de la elección de municipales al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos en la elección del 5 de junio del 2016, obteniendo el triunfo la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, expidiéndosele la constancia de mayoría respectiva, quedando los resultados de la votación obtenida por los distintos actores políticos de la siguiente forma:

ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE PLAYAS DE ROSARITO		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN %
ACCIÓN NACIONAL	10,334	35.09117 %
COALICIÓN	7,621	25.87863 %
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	516	1.75218 %
DE BAJA CALIFORNIA	1,332	4.52307 %
ENCUENTRO SOCIAL	651	2.21060 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,474	5.00526 %
MORENA	2,717	9.22611 %
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	302	1.02550 %
MUNICIPALISTA DE B.C.	152	0.51614 %
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	2,692	9.14122 %

JAVIER FRANCISCO DEL CASTILLO HERNÁNDEZ	407	1.38205 %
JOSÉ LUIS MAR ESPINOZA	292	0.99154 %
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	0.04074 %
VOTOS NULOS	947	3.21572 %
TOTALES	29,449	100.00000%

Nota: El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independientes por cien y dividir el resultado entre el total de 29,449.

Cabe señalar, que en contra del acuerdo que declaró la validez de la elección de municipales por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no se interpusieron medios de impugnación, por lo que los resultados obtenidos han adquirido firmeza y definitividad, por ello, en aras de garantizar los principios que rigen la función electoral, los resultados señalados en el recuadro anterior son los que se utilizarán para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

14. REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

El 26 de octubre de 2016, la Comisión con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), y 26 del Reglamento, celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir el proyecto de dictamen relativo a la **"ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL VII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, a esta reunión asistieron por parte de la Comisión, el C. Daniel García García, en su calidad de Presidente, y las CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Erendira Bibiana Maciel López, como Vocales de la misma, así como la Secretaria Técnica, la C.P. Silvia Badilla Lara. Asimismo, las Consejeras Electorales; Graciela Amezola Canseco, Helga Iliana Casanova López, y el Consejero Electoral, Rodrigo Martínez Sandoval, así como la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez; Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral; por parte de los partidos políticos los CC. José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, Salvador Guzmán Murillo, Gabriela Eloísa García Pérez; Juan Luis Flores López, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio; representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Nueva Alianza, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Peninsular de las Californias, respectivamente.

Durante el desarrollo de la reunión, se proyectó el procedimiento desarrollado para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, al tiempo que el Presidente de la Comisión, explicó el procedimiento de asignación establecido en la Ley Electoral.

También se vertieron opiniones tanto de los consejeros electorales como de los representantes de los partidos políticos, realizándose las aclaraciones y correcciones que se estimaron pertinentes, agotándose los temas a tratar, concluyéndose la reunión de trabajo.

B

15. RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El 31 de octubre de 2016, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó sentencia al Recurso de Inconformidad identificado bajo la clave alfanumérica RI-149/2016, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Consejo General, ordenándose a esta autoridad electoral llevar a cabo la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de los ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, al no existir medio de impugnación que pueda modificar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección, que impida la asignación correspondiente. En la resolución de mérito se precisaron los siguientes efectos:

"3.3. Efectos de la sentencia:

En aras de garantizar los principios de legalidad, certeza y justicia expedita, se ordena al Consejo General que dentro de la sesenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione y resuelva sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los participantes en la contienda electoral con derecho a ello, en los ayuntamientos de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Mexicali.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que lo acrediten."

En razón de lo anterior, el 1 de noviembre de 2016, la Comisión estando dentro del término otorgado por la autoridad jurisdiccional electoral local, procedió a convocar a los partidos políticos y candidatos independientes, a la celebración de la sesión de dictaminación de la Comisión, misma que tendría lugar el 2 de noviembre del presente mes y año.

16. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN.

El 2 de noviembre de 2016, la Comisión, con fundamento en los artículos 23, numeral 2, 25, numerales 2, 3, inciso d), 4, 6, y 29, numeral 1, inciso c), del Reglamento, celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso el proyecto de Dictamen número veintinueve relativo a la **"ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL VII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, a esta sesión asistieron por parte de la Comisión los CC. Daniel García García, Presidente, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Erendira Bibiana Maciel López, Vocales; Silvia Badilla Lara, Secretaria Técnica; por parte del Consejo General, las CC. Graciela Amezola Canseco y Helga Iliana Casanova López, Consejeras Electorales, el C. Rodrigo Martínez Sandoval, Consejero Electoral; la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral; por parte de los partidos políticos los CC. José Martín Oliveros Ruíz, José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, Salvador Guzmán Murillo, Rogelio Robles Dumas; Héctor Israel Ceseña Mendoza, Juan Manuel Molina García, Javier Arturo

Romero Arizpe, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio; Leticia Esparza García, representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, Peninsular de las Californias, y Municipalista de B.C., respectivamente. Así como los representantes CC. Juan Francisco Franco Alucano, Feliciano López Cabrera, Luis Ramón Irineo Romero, Gabriel Alva Cisneros, Daniel Ayala Mejía y Alfonso Padilla López, por parte de los candidatos independientes Omar García Arámbula, Jesús Alfredo Rosales Green, Gastón Luken Garza, César Iván Sánchez Álvarez, Juan Carlos Molina Torres y Carolina Aubanel Riedel, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el proyecto de Dictamen número veintinueve, realizándose diferentes opiniones, sugerencias y precisiones, mismas que se incorporaron al presente instrumento, por lo que una vez agotada la discusión, se sometió a votación aprobándose por **unanimidad** de los integrantes de la Comisión.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 5, Apartado B, fracción VII, 79, fracciones II y III de la Constitución Local; 31, 32, 45, fracción I y 270, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 29, numeral I, inciso c), del Reglamento, es atribución de la Comisión, conocer y dictaminar respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos, es dable concluir que la Comisión cuenta con las atribuciones legales para dictaminar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VII Ayuntamiento del municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

II. INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Que de acuerdo con los artículos 78 y 79 de la Constitución Local, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, regidores de mayoría relativa y de representación proporcional electos por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Bj

cb
Al
S
M

III. NÚMERO DE REGIDORES POR AYUNTAMIENTO.

Que el artículo 79, fracción I, inciso a), de la Constitución Local, establece que el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será con base en el número de habitantes de cada municipio, si se encuentra en un rango menor de 250,000 (doscientos cincuenta mil) habitantes tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Para lo anterior y tomando como base la información pública proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Intercensal de 2015 con corte al 8 de diciembre del referido año, mediante la cual se indica que la población del Municipio de Playas de Rosarito es de 96,734 (noventa y seis mil setecientos treinta y cuatro) habitantes, en consecuencia, este Ayuntamiento contará con cinco regidores por el principio de representación proporcional.

IV. DERECHO A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR PARTE DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, Apartado D, tercer párrafo, de la Constitución Local; 4 y 61 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, existe una prohibición expresa para los candidatos independientes de ocupar los cargos de diputados o municipales por el principio de representación proporcional, por ende, los votos recibidos a favor de los candidatos independientes, no deben ser contabilizados para la asignación de diputados o municipales por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a los cargos de municipales por el principio de representación proporcional, a juicio de esta autoridad electoral, tal prohibición constituye una vulneración al principio de igualdad de los candidatos independientes respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, así como una afectación al sufragio, al establecerle diverso valor al voto de los electores, generando una distorsión indebida del derecho a la igualdad.

Por ello, resulta pertinente atender lo que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en relación con el artículo 1º de la Constitución General, al resolver el expediente *Varios 912/2010* relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sesión de 14 de julio de 2011, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:

Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

Bi

3
12
5
#

Es así, que si bien de la normativa electoral local, se observa la existencia de preceptos que restringen de manera expresa el derecho de los candidatos independientes de acceder a regidurías de representación proporcional, estos deben interpretarse y aplicarse desde una perspectiva maximizadora, extensiva y *pro personae* del derecho a ser votado de los candidatos independientes, permitiendo que las normas relativas a los derechos humanos sean interpretadas en todo tiempo brindando a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, resulta aplicable al caso concreto la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomada en sesión pública celebrada el 27 de abril de 2016, donde aprobó la jurisprudencia identificada con la clave 4/2016 de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, declarándola formalmente obligatoria, misma que en su contenido sustancial señala:

“De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.”

En el análisis sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados, determinó que las normas que excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no eran razonables, toda vez que:

- a) Violan el derecho a ser votado porque excluyen indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;
- b) Vulneran el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y
- c) Contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

B.

Lo anterior en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional, según expuso la Sala Superior.

Asimismo, precisó que las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

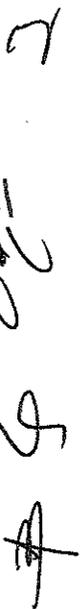
Al respecto, destacó que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional.

Por otra parte, argumentó que desde un punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente. En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que, si la finalidad que persigue el principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón justificada alguna para negar a las planillas de candidatos independientes el acceso a una regiduría de representación proporcional.

De las relatadas consideraciones se colige, que en el caso concreto del Estado de Baja California las candidaturas independientes están en aptitud de cumplir con los requisitos que la normatividad electoral impone a los partidos políticos o coaliciones, esto es, haber registrado planilla completa de candidatos, la obtención de un porcentaje mínimo de votación y el no haber obtenido el triunfo en la elección de municipios correspondiente, lo que implica concluir que no existe diferencia alguna entre candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político.

Se afirma lo anterior, porque en la propia Constitución General existen principios que se deben respetar y que son rectores de la normativa creada por el Congreso del Estado, tal es el caso del **principio de supremacía constitucional** previsto en el artículo 133 de la Ley de Leyes, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución General, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella. También se debe resaltar lo relativo a los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1º, del citado ordenamiento supremo, los cuales se deben privilegiar de la manera más garantista posible, como ya se apuntó.



Por otra parte, se destaca que en la fracción II del artículo 35 de la Constitución General, se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual implica que los ciudadanos deban ser postulados como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

De la misma manera el artículo 8, fracción IV, inciso c), de la Constitución Local dispone, que son derechos de los ciudadanos del Estado, ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina la Constitución Local y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Asimismo el artículo 7, Apartado A, de la Constitución Local, establece claramente que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además de obligar a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consonancia con lo anterior, se advierte que en el artículo 23 de la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, se señala que el voto debe ser "igual", y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

También se debe tener presente que en el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese orden de ideas, como ya se señaló la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es formalmente obligatoria para esta autoridad administrativa electoral, toda vez que se trata de derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dicta lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"ARTÍCULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que

se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

En consecuencia, esta autoridad electoral en estricto cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, la cual como ya se precisó es de carácter obligatoria, así como al principio de igualdad y al derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una interpretación conforme de los referidos preceptos legales llevará a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional considerando la votación emitida a las candidaturas independientes, y en caso de que éstas cumplan con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley Electoral, se les asignarán las regidurías a que tengan derecho de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

V. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Que el artículo 270 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General procederá a la asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional en los términos del artículo 79 de la Constitución Local, y toda vez que los resultados de la elección de munícipes por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito han causado estado, el procedimiento mediante el cual se debe llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral.

Previo al análisis del cumplimiento de los requisitos aludidos y el desarrollo del procedimiento de asignación correspondiente, resulta necesario precisar, que atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos en cita, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos o coalición, estos términos deberán entenderse en un sentido amplio incluyendo a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación, como se razonó en el considerando precedente.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Electoral establece, que para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

B.

Respecto del requisito indicado con el **inciso a)**, tomando en consideración lo asentado en el antecedente **9** tenemos que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, MORENA, Peninsular de las Californias, y Municipalista de B.C., la Coalición, así como los candidatos independientes Juan Carlos Molina Torres, Javier Francisco del Castillo Hernández, y José Luis Mar Espinoza, registraron planillas completas al cargo de municipales por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En lo tocante al requisito indicado en el **inciso b)**, consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales, resulta necesario destacar, que el término votación emitida a que hace alusión el artículo 31, inciso b), de la Ley Electoral, se define como aquella que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, en la que estableció que para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules o en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben tomar en cuenta la totalidad de los votos válidos depositados en las urnas a favor de cada partido político, pues los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, se deducen de la totalidad de los votos depositados en las urnas, para este efecto. En consecuencia, los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	29,449
= VOTOS NULOS	947
= VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12
= VOTACIÓN EMITIDA	28,490

Con base en lo anterior, la votación emitida y su correspondiente porcentaje obtenido por los partidos políticos, la Coalición y los candidatos independientes en la elección de municipales al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, es la siguiente:

ELECCIÓN DE MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA %
ACCIÓN NACIONAL	10,334	36.27237 %
COALICIÓN	7,621	26.74973 %
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	516	1.81116 %
DE BAJA CALIFORNIA	1,332	4.67532 %
ENCUENTRO SOCIAL	651	2.28501 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,474	5.17374 %
MORENA	2,717	9.53667 %
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	302	1.06002 %
MUNICIPALISTA DE B.C.	152	0.53352 %
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	2,692	9.44892 %

JAVIER FRANCISCO DEL CASTILLO HERNÁNDEZ	407	1.42857 %
JOSÉ LUIS MAR ESPINOZA	292	1.02492 %
TOTALES	28,490	100.00000 %

Nota: El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independientes por cien y dividir el resultado entre el total de **28,490**.

De los resultados obtenidos, se desprende que únicamente los partidos políticos Acción Nacional, de Baja California, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como la Coalición y el Candidato Independiente Juan Carlos Molina Torres, cumplen con el requisito en estudio.

En cuanto al requisito identificado con el **inciso c)**, respecto de no haber obtenido la constancia de mayoría, es de precisar, que el Partido Acción Nacional obtuvo la constancia de mayoría como quedó asentado en el antecedente **13** del presente Dictamen, por tanto, este instituto político queda impedido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por excepción los partidos políticos de Baja California, Movimiento Ciudadano y MORENA, la Coalición y el Candidato Independiente Juan Carlos Molina Torres, no se ubican en este supuesto normativo, y además cumplen con los dos requisitos anteriores, previstos en el artículo 31 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 32 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará que partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior (artículo 31 de la Ley Electoral);

Una vez verificado el cumplimiento de los tres requisitos señalados anteriormente, se concluye que quienes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son: los partidos políticos de Baja California, Movimiento Ciudadano y MORENA, la Coalición, así como el Candidato Independiente Juan Carlos Molina Torres

II. Primeramente se asignará un regidor a cada partido político con derecho.

En cumplimiento a lo anterior, la asignación se hace de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN EMITIDA %	ASIGNACIÓN DIRECTA
COALICIÓN	7,621	26.74973 %	1 (UNO)
MORENA	2,717	9.53667 %	1 (UNO)
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	2,692	9.44892 %	1 (UNO)
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,474	5.17374 %	1 (UNO)

DE BAJA CALIFORNIA	1,332	4.67532 %	1 (UNO)
TOTAL	15,836	----	5 (CINCO)

De acuerdo con el artículo 79, fracción I, inciso a), de la Constitución Local, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que deben asignarse para el Municipio de Playas de Rosarito es de hasta 5, las cuales se han asignado conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, por tanto, al no existir más regidurías, no es necesario realizar las subsecuentes operaciones que la Ley Electoral establece.

Conforme al artículo 32, fracción VI, de la Ley Electoral, la asignación de las regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a regidores que haya registrado cada partido político, coalición o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme el procedimiento realizado tengan ese derecho.

De acuerdo con la fracción VII del artículo 32 de la Ley Electoral, en caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos de elegibilidad, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos de elegibilidad, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, los regidores por el principio de representación proporcional que se asignarán a los partidos políticos, la Coalición y el candidato independiente participantes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y que integrarán el VII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, para el periodo constitucional 2016-2019, de conformidad con el procedimiento desarrollado y atendiendo al orden de las planillas registradas, son los siguientes:

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO 2016-2019			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
COALICIÓN	I (UNO)	ANA CLAUDIA ARAUJO LUEVANOS	MICHELLE HINOJO OCEGUERA
MORENA	I (UNO)	JULIO CESAR GARCIA SERNA	ORLANDO HERRERA RUELAS
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	I (UNO)	MANUEL SALAZAR MARTINEZ	MANUEL REAL BECERRA
MOVIMIENTO CIUDADANO	I (UNO)	MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	RUBEN OCHOA AYALA
DE BAJA CALIFORNIA	I (UNO)	ELIAS MENDOZA ROJAS	FABIAN MAYORAL MAYORAL

La integración final del VII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, atendiendo a la planilla ganadora, así como a las asignaciones de regidurías de representación proporcional previamente realizadas, quedará conformado de la siguiente forma:

VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO 2016-2019		
CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIRNA CECILIA RINCON VARGAS	CLAUDIA VERONICA LEON RIVERA
SÍNDICO PROCURADOR	MIGUEL ANGEL VILA RUIZ	DAVID ALFREDO RIVERA HERNANDEZ
PRIMER REGIDOR	BELEM DEL CARMEN ABARCA MENDOZA	NANCY CORDERO CASILLAS
SEGUNDO REGIDOR	MIGUEL APOLINAR CALLES MUÑOZ	FRCO GONZALEZ VILLENA
TERCER REGIDOR	NANCY VERONICA RAMIREZ RAMIREZ	DIOSCELINA SALCEDA GARCIA
CUARTO REGIDOR	LUIS RICARDO MARTINEZ CABRALES	JESUS GONZALEZ LOMELI
QUINTO REGIDOR	ANA LUISA ESQUIVEL FIERRO	HILDA ANAHI MACHADO SANCHEZ
SEXTO REGIDOR	ANA CLAUDIA ARAUJO LUEVANOS	MICHELLE HINOJO OCEGUERA
SÉPTIMO REGIDOR	JULIO CESAR GARCIA SERNA	ORLANDO HERRERA RUELAS
OCTAVO REGIDOR	MANUEL SALAZAR MARTINEZ	MANUEL REAL BECERRA
NOVENO REGIDOR	MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	RUBEN OCHOA AYALA
DÉCIMO REGIDOR	ELIAS MENDOZA ROJAS	FABIAN MAYORAL MAYORAL

VI. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Que el artículo 41 de la Constitución General reconoce expresamente el principio de paridad entre los géneros en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN GENERAL

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, el cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a ocupar un puesto de elección popular, tanto en el ámbito federal como local.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género – cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución General.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución Local en su artículo 5, Apartado A, quinto párrafo, al preverse la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en la Ley Electoral en los artículos 136, 139 y 140.

En este contexto, la paridad en el orden jurídico del Estado se contempla en la postulación de candidaturas de cada género, de la siguiente forma: a) en municipios las candidaturas deben ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros; b) en municipios por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores, y de manera alternada para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En ese orden de ideas, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

De esa manera, se advierte que el principio constitucional de paridad de género como un principio rector en la materia electoral, permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden constitucional y legal citadas, prevén **la paridad como un principio que permite a las mujeres y hombres competir en igualdad de condiciones**, por medio de la postulación, y en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

En ese sentido, en la especie, la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa con base en los resultados de la votación.

La voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio representa un genuino ejercicio democrático, y se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar espacios de representación proporcional.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza – donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional-.

Ello, porque al proponerse en las planillas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las planillas que registran los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de regidurías que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado.

Lo anterior, tiene sustento en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-680/2015 y acumulados; Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano SUP-JDC-1236/215 y acumulados; Recursos de Reconsideración SUP-REC-582/2015 y acumulados; SUP-REC-641/2015 y acumulados, y SUP-REC-694/2015.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo la clave 36/2015, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra

subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Si bien es cierto, del análisis integral de la jurisprudencia de carácter obligatoria para esta autoridad electoral, se establece que en caso de advertir la subrepresentación de algún género en la asignación de cargos de representación proporcional, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, esto es, cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

Es con base en lo razonado en párrafos precedentes, que no se estima aplicable al caso concreto la jurisprudencia de mérito, pues realizarlo incidiría de manera desproporcionada en los principios de certeza, seguridad jurídica, la protección del voto popular base del principio democrático, los derechos de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, ya que en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional debe efectuarse respetando el orden de prelación de las planillas registradas.

Máxime que en la normatividad electoral aplicable para el Estado de Baja California, no se advierte facultad alguna que permita a este órgano electoral llevar a cabo la integración de los órganos municipales de conformidad con el principio de paridad entre los géneros, de ahí que, al estar inmersos otros valores que también deben observarse, se traduciría en una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

De ahí que, esta Autoridad Electoral considere que no es dable realizar la modificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atendiendo al principio de paridad de género, ya que realizar tales acciones se generaría una vulneración a los principios anteriormente

señalados, apartándose del diseño constitucional para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional antes invocado.

VII. ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS

Que el artículo 80 de la Constitución Local establece que para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes propietarios o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

b) Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

c) No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

d) No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

e) No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1. El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su encargo.

2. Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3. Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

4. Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

De la documentación que los partidos políticos, la Coalición y candidato independiente con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, como son: de Baja California, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como la Coalición y el Candidato Independiente Juan Carlos Molina Torres, presentaron ante el Consejo General, a efecto de obtener el registro de su planilla de candidatos para el Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, se advierte que los ciudadanos que han sido asignados para ocupar el cargo de regidor satisfacen dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

El elemento descrito en el inciso a), correspondiente a la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, dicho elemento se acredita fehacientemente con la copia certificada de las actas de nacimiento de cada uno de los candidatos, mismas que fueron debidamente analizadas al momento de presentar la solicitud de registro de cada una de las planillas. Estos documentos permiten concluir que son mexicanos por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional, y por otra parte, se acredita la edad mínima para ocupar el cargo de regidor.

En el caso del elemento descrito en el inciso b), los candidatos han residido cuando menos por diez años dentro del territorio del Municipio de Playas de Rosarito, requisito que se acredita con el certificado de residencia expedido por la autoridad municipal, documento que obra en poder de esta autoridad electoral y que fue debidamente analizado al momento de otorgar los registros de las planillas de municipales de la coalición, partidos políticos y candidatos independientes.

Los elementos referidos en los incisos c), d) y e), deben considerarse acreditados en forma negativa, de conformidad con los escritos presentados en la solicitud de registro de cada uno de ellos, donde manifestaron no encontrarse en alguno de estos supuestos, sin que se cuestionara el incumplimiento de los requisitos en estudio, ni durante el período de registro de candidatos ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral.

Es así, que de la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos de Baja California, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como los de la Coalición y el candidato independiente Juan Carlos Molina Torres para el registro de sus planillas de candidatos al cargo de municipales por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, se corrobora que todos ellos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 de la Constitución Local, por lo tanto son elegibles para desempeñar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional. Lo anterior, acorde con la Tesis de

Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"

VIII. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.

Que conforme lo establecido en los artículos 46, fracción XXI y 271 de la Ley Electoral, el Consejero Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las que informará al Congreso del Estado y al Ayuntamiento correspondiente.

En ese sentido, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los ciudadanos señalados en el último párrafo del Considerando V, se les debe expedir la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el VII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, para el período comprendido del 1 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto 112 de la XXI Legislatura del Estado de Baja California, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Local, el cual establece que el adelanto del inicio de funciones de los Ayuntamientos del Estado al mes de octubre del año que corresponda –*artículo 78 de la Constitución Local*-, será aplicable a los munícipes que sean electos a partir del proceso electoral de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, para asegurar la eficacia del presente Dictamen, en su oportunidad, se debe notificar por oficio a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, así como al VI Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, acompañándoles copia certificada del mismo, así como un tanto de copias certificadas de las constancias de asignación respectivas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXI y 271 de la Ley Electoral.

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones precedentes, esta Comisión propone al Consejo General los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la asignación de las 5 regidurías de representación proporcional que integrarán el VII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, correspondiendo una regiduría a la Coalición; una regiduría al Partido de Baja California; una regiduría al Partido Movimiento Ciudadano; una regiduría al Partido MORENA, y una regiduría para el candidato independiente Juan Carlos Molina Torres, de acuerdo con lo razonado en el Considerando V del presente Dictamen.

SEGUNDO. El orden y nombres de los regidores por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, que habrán de integrar el VII Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, para el periodo constitucional 2016-2019, son:

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
COALICIÓN	I (UNO)	ANA CLAUDIA ARAUJO LUEVANOS	MICHELLE HINOJO OCEGUERA
MORENA	I (UNO)	JULIO CESAR GARCIA SERNA	ORLANDO HERRERA RUELAS
JUAN CARLOS MOLINA TORRES	I (UNO)	MANUEL SALAZAR MARTINEZ	MANUEL REAL BECERRA
MOVIMIENTO CIUDADANO	I (UNO)	MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	RUBEN OCHOA AYALA
DE BAJA CALIFORNIA	I (UNO)	ELIAS MENDOZA ROJAS	FABIAN MAYORAL MAYORAL

TERCERO. Expídanse y entréguese por conducto del Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos, Coalición y candidato independiente señalados en el resolutive SEGUNDO del presente Dictamen, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, así como al VI Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito el presente Dictamen, adjuntando copias certificadas de las constancias expedidas, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Coalición, partidos políticos y al candidato independiente señalados en el resolutive PRIMERO del presente Dictamen, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General.

SEXTO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California mediante copia debidamente certificada del presente Dictamen, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por el Consejo General.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de publicar el presente Dictamen, o en su caso, sus puntos resolutive en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

OCTAVO. Publíquese el presente Dictamen en el portal de Internet del Instituto Electoral, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General, “Lic. Luis Rolando Escalante Topete”, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales”

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGÚIA
VOCAL




C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL

COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

C. SILVIA BADILLA LARA
SECRETARIA TÉCNICA

